

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 274/2024**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MATÍAS**  
**TLALANCALECA, ESTADO DE PUEBLA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda el presente expediente. **Conste.**

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que de conformidad con la certificación que obra en autos, el plazo de cinco días hábiles concedido al Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla, mediante acuerdo de quince de octubre del año en curso, para que manifestara bajo protesta de decir verdad la causa o motivo por el cual quien suscribió la demanda fue el presidente y no el síndico del Municipio; enviara copia certificada del acta de sesión de cabildo o del acuerdo suscrito por los miembros del Ayuntamiento que acreditara que la representación jurídica del Municipio le había sido conferida al promovente para la interposición del presente medio de control constitucional; así como para que enviara copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento que acreditara al promovente como Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla; **ha fenecido sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado.**

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído, por lo que la controversia constitucional se resolverá únicamente con las constancias y elementos que obran en el expediente.

**I. Desechamiento.** De la revisión integral al escrito de demanda y anexo presentados por el accionante, se advierte que **lo procedente es desechar de plano la controversia constitucional que hace valer**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 274/2024

*dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>1</sup>*

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura a la demanda y anexo remitidos, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** contemplada en el artículo 19, fracción IX<sup>2</sup>, en relación con el numeral 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **al no contar el promovente con la legitimación procesal activa para interponer el presente medio de control constitucional en representación del Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla.**

Al respecto, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen que:

**“Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].”

**“Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].”

De los anteriores preceptos se desprende que las entidades, poderes u

---

<sup>1</sup> Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, número de registro 188643.

<sup>2</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

órganos que sean actor en una controversia constitucional deben de comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad jurídica para hacerlo, salvo prueba en contrario. Por tanto, para acreditar la representación de quien actúa en nombre de un ente público, debe estarse en principio a lo dispuesto en la legislación ordinaria que prevé dichas facultades.

En el presente caso, quien acudió a través de esta vía constitucional en representación del Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla, se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento; sin embargo, la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece en su artículo 100, fracciones I, II y III, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 100.-** *Son deberes y atribuciones del Síndico:*

*I.- Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;*

*II.- Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;*

*III.- Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él;*

*[...].”*

De conformidad con el precepto antes señalado, se concluye que a quien corresponde la representación legal del Municipio es al síndico y, por lo tanto, es este funcionario el que se encuentra legitimado para promover una controversia constitucional.

Lo anterior se corrobora además con lo dispuesto en el diverso numeral 91, fracción III de la citada Ley Orgánica Municipal, al establecer los términos siguientes:

**“ARTÍCULO 91.-** *Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

*[...]*

*III.- Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, **salvo** que se designe una comisión especial, o **se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;***

*[...].”*

[El énfasis es propio].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 274/2024

De la referida porción normativa, se advierte entonces que, si bien el presidente municipal cuenta con ciertas facultades de representación, éstas se ven limitadas cuando se trata de un procedimiento judicial, pues de conformidad con lo establecido por el propio ordenamiento, para tales efectos a quien corresponde la representación y defensa de los intereses del Municipio, es al síndico.

Cabe mencionar que en ese mismo sentido se pronunció el Tribunal Pleno al fallar, en su sesión de diez de febrero del año dos mil, la controversia constitucional 4/1998, promovida por el Municipio de Puebla y otros del mismo Estado, al analizar los entonces vigentes artículos 41, fracción III, y 44, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, de redacción similar a las porciones citadas en los actuales numerales 91 y 100 del mismo ordenamiento, determinando lo siguiente:

“[...] para la promoción de la presente controversia constitucional los Presidentes de los Municipios actores carecen de facultades para representar a los Ayuntamientos de dichos Municipios, pues en términos del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla antes transcrito, sólo pueden representar al Ayuntamiento siempre y cuando no se designe una comisión especial o se trate de procedimientos judiciales, por lo que, siendo que en el caso se trata de un juicio de controversia constitucional instaurado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, de un procedimiento judicial, cabe concluir que los Presidentes Municipales carecen de legitimación para promoverlo”.

[El subrayado es propio].

De dicho asunto derivó el criterio jurisprudencial **P./J. 4/2000**, de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN LOS SÍNDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA.** De conformidad con los artículos 41, fracción III, y 44, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los síndicos tienen la representación de los Ayuntamientos en procedimientos judiciales con facultades de mandatario judicial, así como para ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio y seguir en todos sus trámites los juicios en que éste tenga interés; por lo que, en estas condiciones y siendo que la controversia constitucional es un procedimiento de carácter judicial, se concluye que los síndicos están legitimados para promover a nombre y en representación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla una controversia constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Tesis **P./J. 4/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 2000, página 513, número de registro 192332.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido diversos criterios en los que sostiene que un presidente municipal puede adquirir la representación legal de un Municipio, cuando el síndico se encuentre impedido para realizarlo, o bien, porque los miembros del Ayuntamiento hayan acordado delegar en dicho funcionario la facultad de representación, como se demuestra en las tesis siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUNCIONARIOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLAS (CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

*Del análisis de los artículos 53, 54, 57, 60, fracción II, 61 y 67 del referido ordenamiento, vigente al cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se infiere que la representación legal para promover controversias constitucionales por los Municipios debe recaer, en primer lugar, en el síndico o síndicos del Ayuntamiento y, excepcionalmente, cuando tengan impedimento legal, en el presidente municipal, con la aprobación del Ayuntamiento.”<sup>4</sup>*

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

*Los artículos 64, 65, fracciones V y VIII, y 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señalan que tanto el síndico como el presidente municipal son representantes legales del Ayuntamiento, sin embargo, aquél lo será en todos los litigios en que éste fuere parte, mientras que el presidente municipal lo será solamente conforme a las facultades que le confieran el propio Ayuntamiento y la indicada Ley. De lo anterior se advierte que es necesario que el cuerpo colegiado del Ayuntamiento le otorgue determinadas facultades al presidente municipal para que pueda considerarse representante legal del Municipio en los casos específicos sobre los que versen esas atribuciones, o bien, que estas últimas se desprendan de la ley indicada, para considerarlo en esos supuestos como representante del Municipio. Fuera de estos casos, por disposición expresa de la Ley citada, corresponde al síndico la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, recayendo en éste su representación legal en los litigios en que fuese parte. Bajo este tenor, si no existe norma legal o acuerdo del Ayuntamiento del que se advierta que el presidente municipal está facultado para conocer como representante legal de los actos que puedan afectar al Municipio e interponer en su nombre los medios de defensa que estime pertinentes, debe considerarse que sólo al síndico le corresponde impugnar tales actos a partir de que tenga conocimiento de ellos, lo que se justifica atendiendo al principio de no obstaculizar la debida defensa del Municipio contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>*

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.**

<sup>4</sup> Tesis P.J. 66/96, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, noviembre de 1996, página 326, número de registro 200019.

<sup>5</sup> Tesis 2a. CXXX/2009, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1259, número de registro 165839.

*Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo.<sup>6</sup>*

[El subrayado es propio].

A la luz de estos criterios se concluye que, para estar en condiciones de acreditar que un presidente municipal cuenta con la facultad suficiente para acudir a este medio de control constitucional en representación de los intereses de un Municipio cuando el síndico se encuentre ausente o impedido para realizarlo, deberá de contar necesariamente con la aprobación del Ayuntamiento para efectuarlo. Es decir, la representación puede recaer en el presidente municipal, **siempre y cuando exista constancia de que el propio Ayuntamiento acordó encomendarle la defensa del Municipio**, de lo que deriva que no actúa en interés propio, sino del referido órgano de gobierno.

En ese sentido, debe mencionarse también que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, reconoce en su numeral 78, fracción LV, la atribución del Ayuntamiento para intervenir en los procedimientos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política Federal cuando el Municipio tenga algún interés directo:

**“ARTÍCULO 78.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:**

[...]

**LV.- Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley de la materia en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que tengan un interés directo en los mismos;**

[...].”

---

<sup>6</sup> Tesis 1a. XIII/2006, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1539, número de registro 175992.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 274/2024

No obstante a lo anterior, en el presente caso no se advirtió de la demanda y anexo remitidos por el promovente, que existiera alguna manifestación que justificara la causa de que el presidente municipal fuera quien suscribiera la demanda en nombre del Municipio de San Matías Tlalancaleca, de la citada entidad federativa, ni mucho menos se observó que remitiera alguna documental que acreditara que la representación de éste le hubiera sido conferida por el Ayuntamiento para interponer la presente controversia constitucional, debido a la ausencia o impedimento del síndico para realizarlo.

Es por ello que esta instrucción previno al accionante mediante acuerdo de quince de octubre del año en curso, a fin de que se precisara el motivo por el cual quien suscribe la demanda es quien se ostenta como Presidente Municipal y no el síndico, además de que, en su caso, debía remitir el acta de cabildo o el acuerdo donde se verificara que la representación jurídica del Municipio le había sido conferida por el Ayuntamiento, aunado a que debía remitir copia certificada de la documental con la que acreditara su personalidad. Sin embargo, como se adelantó, el promovente **no desahogó la prevención formulada** y, por lo tanto, **no acreditó que la facultad de representación jurídica le recayera**.

Por consiguiente, toda vez que la presente controversia constitucional no fue iniciada por el representante legal del Municipio en términos de la legislación local, ni se advierte tampoco que exista algún acuerdo del cabildo, como órgano colegiado de gobierno, que autorice a quien se ostenta como Presidente Municipal a asumir la representación jurídica del Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla, es inconcuso que **el promovente carece de legitimación procesal activa para promover el presente medio de control constitucional** y, por ende, lo conducente es **desechar la demanda intentada**.

Sirve de sustento a los razonamientos mencionados en el cuerpo del presente proveído, los siguientes criterios:

***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en***

términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”<sup>7</sup>.

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.** La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”<sup>8</sup>.

En conclusión, al ser manifiesto e indudable que se ha actualizado la causal de improcedencia derivada del artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 10, fracción I y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se desecha de plano la demanda intentada**, resultando aplicable al caso la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>9</sup>.

**II. Domicilio.** Por otra parte, en atención al desechamiento del presente asunto por falta de legitimación procesal activa del promovente, dígasele que **no ha lugar a acordar de conformidad** su solicitud para tener por designado el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el Estado de Puebla, aunado a que, en su caso, las partes deben indicarlo en la ciudad sede de este

<sup>7</sup> Tesis **1a. XIX/97**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, página 465, número de registro 197888.

<sup>8</sup> Tesis **1a. XV/97**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, página 468, número de registro 197892.

<sup>9</sup> Tesis **P. LXXI/2004**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1122, número de registro 179954.

Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>10</sup>.

III. **Efectivo apercibimiento.** Además, en vista de que el promovente también fue omiso en señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, solicitar su recepción vía electrónica pese a que le fue requerido en el citado proveído de quince de octubre del año en curso, se le hace efectivo el apercibimiento decretado y, por lo tanto, las notificaciones que deriven del presente asunto se le realizarán por lista.

Finalmente, por las razones expuestas, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**TERCERO.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por única ocasión, derivado del sentido del presente proveído, en la residencia oficial del Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula,**

---

<sup>10</sup> Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, página 796, número de registro 192289.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 274/2024

por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1115/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **274/2024**, promovida por el **Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GUOA691014HMSTRL15						
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:25:31Z / 12/12/2024T16:25:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	22 e6 28 38 a8 ad 20 48 d4 05 bd ba cd ad 3b 5b 31 1b c6 8c c8 3f 74 79 a9 19 de 2e 76 19 a5 10 98 a6 50 30 e1 1b bc d7 e3 9f f0 63 fc 8f 8a 37 d5 80 95 f9 1b 7a 91 f4 c8 6f 82 56 33 e8 a5 ee b9 83 23 17 12 57 72 5f 94 7d a6 ca 9e e5 e3 c1 c7 3f b8 0f 2e e3 c7 fb 1b 48 92 86 34 08 d9 df db b1 8c f1 30 ac f2 e0 84 42 6d 3b 63 d8 57 52 c5 fb 48 a3 b5 67 f6 97 aa f6 6c 23 f6 c5 4d 9e 06 4f 52 6f 92 ef a8 2d 15 49 36 8f 9e 96 2c 7e 78 c3 fd 53 98 f3 db 00 e1 c7 2e 13 b5 a1 6d 73 42 69 98 73 92 eb f1 a5 7e d6 c1 a5 92 30 7e 35 93 23 01 1f 8f 52 68 20 90 da 6a f6 d5 05 fe 79 b3 77 35 90 10 6f 43 4e 7c de 32 aa 21 3a 6e 54 3d fb 3c bc aa bd 5a a5 88 fd 20 e3 4b 99 e6 23 58 f8 d3 0c d6 63 7f af 10 87 35 73 b8 70 e9 83 09 06 31 a9 46 88 95 75 d3 a5 26 09 86 42 dc bf						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:24:32Z / 12/12/2024T16:24:32-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT							
Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA							
Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030373034333937323839							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:25:31Z / 12/12/2024T16:25:31-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7929926						
	Datos estampillados	06A465D0344766F82711B9A3124C9EF955FBABF90B3A4783F70152695F7137DD						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T17:00:15Z / 12/12/2024T11:00:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	6d 3f 06 a1 9b 79 2a 65 ae 37 99 fb f6 d4 9a de 39 de f9 49 7b 2f 97 f8 7c 14 3f 10 52 e9 78 73 02 4d a3 2f f8 02 02 5d 93 64 28 50 a6 63 e4 ad b3 3c 11 00 b2 54 73 5e 63 18 d5 d1 fd 30 36 ac 87 22 71 a5 2a eb e7 9e 08 85 8e 33 bd 7e 78 91 3f 01 f4 13 d8 78 6f 93 0c c9 15 2e b4 d9 1c ff a4 45 a4 24 74 43 bf ef f7 fe aa 0f 86 10 42 9a 41 58 82 3b 94 bc 0f a4 ec c4 f5 63 a3 4a 10 69 cc 87 0a 86 d9 06 55 c0 0e 2d 2c d9 a7 36 4d 80 de ef 81 66 43 32 0a ce 83 a3 6d d7 0b fc 85 e3 ec 63 b4 df 59 93 da 31 f0 dc e2 51 b9 ef f2 e5 dc f7 c1 a3 11 5a ce 13 a3 8b 76 26 41 ab 76 f6 eb 28 54 5e 79 6d c9 c4 a8 0b 95 b6 5e 1d b7 b3 17 59 d1 c6 58 df 3d a0 2b 29 b3 1e b4 04 d3 90 7d 86 64 22 b0 54 4e 1e 23 4f cd 21 4a 2b a1 1d 02 c7 0e 67 6c 51 68 fb 88 14 28 2c 0d 01 59 c9						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T17:00:16Z / 12/12/2024T11:00:16-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T17:00:15Z / 12/12/2024T11:00:15-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7926828						
	Datos estampillados	E91095F2198AE1308A28D43E25DAA96F0E40691C1EADA7CF8FCCF2D4A54E0540						